

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 15 de Enero de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4161

Gobierno General de las Plazas de Soberanía

ORDENANZA

Prorrogando la vigencia de la dictada para la vivienda de Ceuta con fecha 1.º de enero de 1938.

Considerando la conveniencia de que subsistan las medidas de protección de la vivienda en la Plaza de Ceuta, establecidas en la Ordenanza de 1.º de enero de 1938, y hasta tanto que las circunstancias que determinen el desenvolvimiento de la vida social en dicha Ciudad, permitan la aplicación de las normas del derecho común, he resuelto lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Queda prorrogada en su totalidad, la vigencia de la Ordenanza de la vivienda de Ceuta de 1.º de enero de 1938 hasta que, por disposición expresa de este Gobierno General, se deroguen o modifiquen sus disposiciones.—Tetuán, 30 de diciembre de 1941.—El Gogernador General.—**Luis Orgaz**.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que se lee.—Alta Comisaría de España en Marruecos.—Gobierno General de las Plazas de Soberanía.

4194

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL
MES DE DICIEMBRE DE 1941

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Americano en 30 de de noviembre pasado Ptas. 2.593'29

Existencia hoy en dicho Banco. Ptas. 2.593'29

Ceuta 31 de Diciembre de 1941

El Secretario de la Junta,
José Cabilla

Intervine:
El Vocal-Interventor actual.

J. Castro

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
Sánchez

DISPOSICIONES OFICIALES

4162

Jefatura del Estado

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1941, sobre la aplicación de la de 11 de julio de 1941 a la devolución de saldos en la Caja Postal de Ahorros.

La Ley de once de julio último reguló un procedimiento judicial para facilitar la inscripción en los Registros de la Propiedad de inmuebles pertenecientes a la Iglesia, Ordenes, Congregaciones religiosas, que fueron inscritos, con el fin de eludir la persecución sectaria, a nombre de personas interpuestas, muertas o desaparecidas. Tal procedimiento, ajustado en lo esencial al establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, armoniza las indispensables garantías de acierto respecto al fondo de la reclamación con la corta duración y sencillez de las formalidades rituarías.

Las ventajas prácticas de la citada Ley, la cual tiende a reparar o por lo menos atenuar graves daños, aconseja que se declare aplicable a casos fundamentalmente iguales relativos a las devoluciones que la Caja Postal de Ahorros debe hacer de cantidades que constan en cartillas expedidas a nombre de religiosos o de personas interpuestas, y unos y otros muertos o desaparecidos; y, además, es procedente conferir determinadas facultades en esta materia al Consejo de Administración de la Caja, teniendo en cuenta que no suelen ser de gran cuantía las cantidades reintegrables, así como el carácter público de dicho organismo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento judicial establecido en la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno será aplicable en lo esencial a las devoluciones que la Caja Postal de Ahorros haya de hacer a la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas de saldos consignados en cartillas expedidas a nombre de religiosos, de cualquiera de las distintas Ordenes, o de personas interpuestas actualmente muertas o desaparecidos.

Artículo segundo.—Se exceptúan del procedimiento indicado en el artículo anterior, los casos en que el Consejo de Administración de la citada Caja estime, bajo su responsabilidad, suficientemente acreditado por alguno de los medios legales de prueba, apreciados del modo que determina el artículo sexto de la mencionada Ley, que los saldos corresponden a la Iglesia, Ordenes o Congregaciones religiosas. En tales casos bastará el acuerdo del Consejo para

llevar a efecto la devolución. Si el acuerdo fuese desfavorable, los interesados podrán ejercitar su derecho ante el Juzgado especial.

Artículo tercero.—La declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las referidas Ordenes o Congregaciones prescrita en el artículo segundo de la misma Ley y utilizable indistintamente en el procedimiento administrativo y en el judicial, se hará teniendo en cuenta, en su caso, las normas consignadas en los Estatutos de las Ordenes religiosas sobre propiedad de los bienes pertenecientes a sus miembros, las consecuencias de su voto de pobreza, los medios defensivos empleados ante la sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia y los demás antecedentes que se consideren útiles.

Artículo cuarto.—En el caso de seguir el procedimiento judicial, se sustituirá el lugar de publicación de los edictos, preceptuado en el inciso final del artículo cuarto de la repetida Ley, por el del último domicilio conocido del titular de la cartilla.

Artículo quinto.—El plazo para solicitar de la Caja Postal de Ahorros, con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, la devolución de saldos finalizará al mismo tiempo que el señalado en el artículo segundo de la de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, para promover el procedimiento judicial.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

4163

Jefatura del Estado

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1941, por la que se regulan las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados.

Con ocasión de la repatriación de los niños obligados a salir de España durante la dominación marxista y del abandono en que quedaron algunos de los que durante el Glorioso Movimiento Nacional perdieron a sus padres y demás familiares, se observa el doloroso hecho de que en muchos casos no se pueden determinar ni la fecha y el lugar de su nacimiento ni los nombres y apellidos de sus padres ni otros datos que permitan averiguar su filiación.

El Nuevo Estado, que con actuación tan tenaz procura por diferentes medios reintegrar física y espi-

ritualmente dichos niños a la patria, debe adicionar las medidas de protección a los mismos con un procedimiento sencillo y rápido que facilite su inscripción en el Registro Civil.

A tan justa finalidad responde la presente Ley, en cuyos preceptos se prescinde de ejecutorias y otros requisitos que no se reputan indispensables, exigidos en la Ley del Registro Civil y disposiciones complementarias, los cuales se suplen con la intervención, especialmente justificada en estos casos, de los Jueces de Menores y de los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Si después de las investigaciones necesarias no se pudiera averiguar el Registro Civil en que figuren inscritos los nacimientos de los niños que los rejos obligaron a salir de España y que han sido o sean repatriados, se procederá a inscribir su nacimiento en dicho Registro. Igual inscripción se hará, si resultaren infructuosas tales gestiones, respecto a los niños cuyos padres y demás familiares murieron o desaparecieron durante el Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Las inscripciones se extenderán en virtud de oficio dirigido por los Jueces de Menores o por los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores al Juez Municipal del lugar en que ejerza sus funciones.

Artículo tercero.—Cuando se conozca la filiación legítima o la cualidad de hijos naturales reconocidos de los referidos niños, seguirán éstos gozando de su respectiva condición legal, procediéndose a la inscripción en el Registro Civil con esas características.

Artículo cuarto.—En el oficio prevenido en el artículo segundo se expresarán, para cumplir lo ordenado en el artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro Civil, los siguientes datos; sexo de la persona cuyo nacimiento se inscribe, fecha probable del mismo, su nombre y apellidos y lo que resulte, en su caso, a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley.

La fecha probable de nacimiento se indicará con señalamiento de día, mes y año, necesarios a los efectos civiles, en vista del informe que reclamará al Médico forense el Juez o Presidente que suscriba el oficio.

Artículo quinto.—Al consignar en la inscripción las circunstancias prescritas en el artículo veinte de la Ley, se hará constar que la inscripción se extiende con arreglo a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo sexto.—En el caso de que no se sepan los verdaderos nombres y apellidos de los niños, se les impondrán de los usuales, y se expresará que la filiación es desconocida, sin que esto implique presunción de ilegitimidad.

Artículo séptimo.—El Juez Municipal practicará

las inscripciones dentro del quinto día de recibir el oficio y acusará recibo del mismo comunicando simultáneamente la fecha, libro y folio en que se extendió el asiento.

Artículo octavo.—Las inscripciones efectuadas con arreglo a los precedentes artículos producirán todos los efectos civiles que las leyes atribuyen a las de su clase, mientras no sean canceladas.

Artículo noveno.—El Juez Municipal cancelará tales asientos por nota marginal si se presentare la correspondiente certificación de la cual resulte indudablemente que el nacimiento de la misma persona había sido anteriormente inscrito en el Registro Civil.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

4164

Jefatura del Estado

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1941 sobre exención del veinte por ciento de Propios, en las ventas de bienes de los Municipios.

Por diversas disposiciones y fundamentalmente por el vigente Estatuto Municipal se señalan a los Ayuntamientos sus obligaciones y competencia en materia de obras de urbanización, saneamiento y ensanche de las poblaciones, cuya mejor consecución el Estado ha procurado siempre facilitar mediante concesiones a tal efecto encaminadas. Así la Ley de cinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco declaró la exención del veinte por ciento que corresponde al Estado en los bienes Propios, cuando se tratare de venta de solares o terrenos que procedan de reformas urbanas, derribos o zonas a las que se apliquen los beneficios tributarios de las Leyes de Ensanche.

Y si tal exención se concede a aquellos bienes que vienen constituyendo el patrimonio local y que posteriormente se destinan a la realización de proyectos de dicha naturaleza, resulta lógico que cuando las fincas sean adquiridas por los Ayuntamientos con el fin de aplicarlas total o parcialmente a los mismos proyectos, sea otorgada igual exención, ya que en este caso los inmuebles de referencia no constituyen de antemano elementos del patrimonio rentable y productivo, característica primordial de la consideración de bienes de Propios y de la justificación del derecho por parte del Estado a percibir el veinte por ciento de las rentas y, en su caso, de los productos

de su enajenación. Su adquisición en estos casos está inmediatamente ligada y tiene por base y fundamento la realización de funciones obligatorias y de la exclusiva competencia municipal.

Del mismo modo debe concederse la exención a los ingresos que obtengan los Municipios por venta de bienes con destino a adquisiciones o construcciones que tengan la consideración jurídica de bienes de Propios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos del pago al Estado del veinte por ciento de Propios, los productos que los Ayuntamientos obtengan en concepto de renta o de venta total o parcial de inmuebles adquiridos por los mismos en virtud de expropiación forzosa o por permuta con otras de su propiedad, con el fin de aplicarlos en todo o en parte a la realización de proyectos de alineación de calles y de obras de urbanización interior, saneamiento o ensanche de las poblaciones, o con destino a servicios municipales.

Artículo segundo.—En los casos de expropiación forzosa la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos deberán ajustarse a las prescripciones del Estatuto Municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, Ley de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones complementarias, aplicándose la exención no sólo cuando el expediente sea tramitado con arreglo a las normas detalladas en la Ley de expropiación forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución de trece de junio siguiente, sino en aquellos otros en que, al amparo del Estatuto Municipal antes citado, la Corporación municipal expropiante acepte el precio señalado por el propietario como

consecuencia de la invitación que para su fijación le sea hecha.

Artículo tercero.—El producto de la venta de bienes de Propios, que los Ayuntamientos realicen para invertir precisamente en la construcción o adquisición de inmuebles de idéntico carácter, no estará sujeta al pago al Estado de su participación del veinte por ciento, si al efecto ha sido aprobado con las formalidades legales el correspondiente proyecto y presupuesto extraordinario.

Artículo cuarto.—Cesará la exención cuando transcurran cinco años desde la fecha de adquisición de los inmuebles sin que se haya incorporado a la vía pública la parte de solar destinado a este fin, o sin que se haya cumplido la finalidad municipal para la que se efectuó la adquisición.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cuotas liquidadas pendientes de ingreso en el Tesoro, correspondientes a productos declarados exentos por la presente Ley, podrán obtener la exención si el Ayuntamiento deudor la solicita del Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Del mismo modo se declaran comprendidas en el derecho de exención y podrán obtenerle mediante iguales trámites, aquellos productos cuyas cuotas hayan sido impugnadas y la reclamación o el recurso esté pendiente de resolución en vía administrativa o contenciosa. En estos casos al dictarse la resolución ministerial declarando la exención se tendrán por ultimados los procedimientos en curso.

Dada en El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

J U S T I C I A

4165

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 930, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.190

En la Ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Emilio Muñoz Vizcaino, militar y vecino de Ceuta, ignorándose las demás circunstancias personales, por denuncia de la Delegación del Gobierno en esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que de lo actuado en este expediente no resulta otro extremo que el de que Emilio Muñoz Vizcaino, tiene antecedentes masónicos. (Hecho probado).

Resultando: Que el presente expediente estuvo en suspenso en virtud de la Ley de 1.º de marzo de

1940 e instrucciones del Tribunal Nacional, habiéndose levantado aquélla como consecuencia de las nuevas dictadas.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, citándose por medio del Boletín Oficial de esta Ciudad al mencionado, quien no efectuó su comparecencia ni presentó escrito de defensa.

Considerando: Que publicada la ya expresada Ley de 1.º de marzo, el cargo de pertenecer a la Masonería es solo sancionable por el Tribunal en ella creado, y de acuerdo con aquélla e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

Considerando: Que no mediando hecho enjuiciable de los previstos en la parte vigente de la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que por no hallarse comprendido en ninguno de los casos previstos en el artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, debemos absolver y absolvemos a Emilio Muñoz Vizcaino de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio, que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Ceuta y con el visto bueno del señor Presidente, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario:
Francisco Gallardo

4186

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 939 del año 1940, seguido contra Manuel Cabeza Aranda, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en veintisiete de noviembre del año actual, por no haber impuesto recurso contra la misma; requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de cuatrocientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4188

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 949 del año 1940, seguido contra Antonio Guerra Rondón, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal, auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día diez y ocho de septiembre del presente año, por no haber interpuesto recurso contra la sanción económica de quinientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

RELACIÓN de los sancionados que no han hecho efectiva íntegramente la sanción económica que les fué impuesta por sentencia de este Tribunal, y que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º de la Ley de 27 de septiembre de 1940, advirtiéndose que dentro de los treinta días siguientes a la inserción de este anuncio, se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en dicha disposición se establecen por los Organismos y Entidades a que la misma se refiere, contrayendo en caso de incumplimiento las responsabilidades que dicha Ley y la de 9 de febrero de 1939 preveen.

Número expediente	SANCIONADOS	Residencia	Naturaleza	Sanción	Cantidad pagada	Fecha del pago
44	Francisco Sánchez Molinillo	Ceuta	El Valle (Cádiz)	1.500 Ptas.	4'50 Ptas.	9 mayo de 1941
13	Luis Abad Carretero	Ceuta	Ohánez (Almería)	25.000 »	59'56 »	2 octubre 1941

Ceuta a 2 de enero de 1942
El Presidente,
Ramón Buesa

3141

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.374, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.180

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Miguel Mena Heredia, hijo de Salvador y de María, de 35 años, casado, empleado, natural de Jimena (Cádiz), vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Comisaría y Falange atribuyen a Miguel Mena Heredia el haber pertenecido a la Agrupación Socialista, sin que del contenido de otros cuatro informes resulte corroborado el cargo, siendo persona de buena conducta, cumplidor de sus deberes y que ha servido legalmente al Movimiento Nacional, según informe de su jefe, habiéndole sorprendido éste en Algeciras, reintegrándose a su cargo en esta vía Gibraltar-Tánger; de todo lo que brota la conclusión de no tenerse por probado otro cargo que el de haber sido sancionado con tres años de sus-

pensión, reducido posteriormente a seis meses, según se desprende. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que no apareciendo cargo sancionable, con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Miguel Mena Heredia, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados.

Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.— Francisco Gallardo.— Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4190

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 775 de fecha 22 de mayo del pasado año, que se instruíra expediente de responsabilidad política contra José Crespo Vassalote, hijo de Pedro y de Isabel, de 26 años, soltero, metalúrgico, natural de Vejer de la Frontera, vecino del Rincón del Medik (Tetuán), por el presente Edicto hago la oportuna rectificación en el sentido de que su segundo apellido es Basallote.

Dado en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V. B.º

El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

4189

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente se cite, llame y emplace a los familiares del expedientado Agapito Rubio González, de 36 años, soltero, natural de Arboleda, fallecido, a quien se le sigue expediente de responsabilidad política número 1837, para que en un plazo de cinco días, a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, para darle lectura de los cargos que le aparecen al expedientado y cumplimentar lo dispuesto en los artículos 49 y 50, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia, se seguirá este expediente sin más citarles ni oírles, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a veintiseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

4184

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber a los herederos del expedientado Abdelkader Ben Tayel Elaguere, vecino que fué de la cabila de Anyera, hoy fallecido éste y aquéllos en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 552 de 1940 ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días, para que los herederos del inculcado puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa

El Secretario,

Francisco Gallardo

4185

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 719 seguido contra Gaudencio Martín García, se ha dictado en esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por mismo en trece de noviembre del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de mil pesetas; o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa

El Secretario,

Francisco Gallardo

3146

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.009, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.159

En la ciudad de Ceuta a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Ernesto Selles Rivas, mayor de edad, casado, militar retirado, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino de Ceuta, por denuncia de la Delegación del Gobierno de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Ernesto Selles Rivas figura como afiliado a la Masonería y en un escrito que lo dirige su Logia en 27 de agosto de 1932 se le acusa recibo de la cantidad de 1.000 pesetas donadas por él para la construcción del nuevo Taller y en Tenida celebrada en enero de 1936 se le dan las gracias por haberse tenido noticias de que dicha cantidad se convirtió en donativo para la orden. No apareciendo independientemente de lo relacionado cargo alguno.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa,

Considerando: Que el hecho de haber pertenecido a la Masonería es sancionable por el Tribunal creado por la Ley de 1940, y al absorber tal Tribunal las facultades del de Responsabilidades Políticas en cuya Ley reguladora de 9 de febrero de 1939, se especifica en su apartado f) el haber pertenecido a la indicada secta, es consecuencia natural lo efectuó en todas sus consecuencias, por lo que las actividades masonicas son enjuiciables ante el expresado organismo siempre y cuando no rebasen el marco de tal asociación, de lo que se desprende; que no existiendo otros cargos que el de pertenecer o haber pertenecido a la Masonería y el del donativo indicado, procede la absolución por este Tribunal, ya que no cabe insistir en las consecuencias de la cesión de la expresada cantidad, tanto por lo razonado cuanto porque en todo caso el donativo se hizo en fecha anterior a 1.º de octubre de 1934, punto de arranque de toda responsabilidad, de acuerdo con la mencionada Ley de 1939.

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.)

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Ernesto Selles Rivas, de las imputadas causas de

responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.— Francisco Gallardo.— Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

3142

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.319 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 1.164

En la ciudad de Ceuta a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuel Sánchez García, hijo de Sebastián y María, de 29 años, casado, escribiente, natural de Jerez de la Frontera, (Cádiz); vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Manuel Sánchez García, de las circunstancias antedichas, pertenecía a Izquierda Republicana en la que causó baja voluntariamente, en abril de 1936, habiendo pertenecido a la Asociación de Empleados de Oficinas, afecta a la U. G. T. (Hecho probado),

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que para que la afiliación a alguno de los partidos especificados en el artículo segun-

do de la Ley de 9 de febrero de 1939, sea sancionable, es requisito necesario haberla mantenido hasta el 18 de julio de 1936; no apareciendo que la última parte sea materia comprendida como punible en la expresada Ley por tratarse de organismo sindical y ser mero afiliado el inculcado, procediendo la absolución.

Vistos además los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Manuel Sánchez García, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enmendamo.—«Manuel».—Vale.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente, Francisco Gallardo
Buesa El Secretario,

4183

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado José García Jiménez, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha; el expediente número 1.330 de 1941, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta» y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente, Francisco Gallardo
Buesa El Secretario,

4187

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber a los herederos de los expedientados Bernardo Garea Luque y Rufino Marcos Rodríguez, vecinos que fueron de esta Ciudad, hoy fallecidos éstos y en ignorado paradero aquéllos, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1.574 de 1941 ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que los herederos de los inculcados puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta» y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Francisco Gallardo
Buesa

3145

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.462 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 1.168

En la ciudad de Ceuta a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuela Marcos Alonso, hija de Antonio e Inés, de 22 años, natural de Tiedra (Valladolid), de profesión sus labores y vecina de Riffien, por denuncia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Manuela Marcos Alonso, de las circunstancias antedichas, fué condenada en causa militar número 914 de 1936, seguida por la jurisdicción de ésta; a la pena de seis años de prisión como autora de un delito de injurias al Ejército, sin

que independientemente pueda apreciarse hecho distinto. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que el delito de que se trata no es de los comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la expresada Ley, y al no apreciarse causa independiente, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Manuela Marcos Alonso, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M^a. Trujillo.—Rubricados.

Publicación.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4180

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.272 del año actual, seguido contra Jaime Fernández Martínez, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en trece de noviembre del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas cincuenta pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y

sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4182

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.577 seguido contra Manuel Ramírez Castillo, se ha dictado en esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en trece de noviembre del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de cien pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4177

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.129 del pasado año seguido contra José Bermúdez Reina Madariaga, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día trece de noviembre del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la

sanción económica de mil quinientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4178

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.313 seguido contra Juan García Casas, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal, auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en once de octubre del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de cien pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4179

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 907 del pasado año, seguido contra Rafael Luch Paloch se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la senten-

cia dictada por el mismo en trece de noviembre del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de quinientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4193

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en los expedientes seguidos contra los individuos que figuran en la presente relación, se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos, recobrando éstos, o sus herederos, la libre disposición de sus bienes.

RELACION QUE SE CITA

Julián Berzal Mondragón.
Manuel Sánchez García.
Salvador Levy Auday.
Miguel Mena Heredia.
Vicente Fraile Valbuena.
Manuela Marcos Alonso.
Antonio Maeso Andrés.
José Pérez Saenz.
Lorenzo Jiménez Lozano.
Juan Hidalgo Gómez.
Luisa Ayora Gallego.
Isidoro Sánchez Guerrero,
Manuel Vera López.
Antonio Hormigo Maqueda.
Antonio Lara Ruiz.

Lo que se hace público a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939. Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4192

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, a los efectos del párrafo 3.º artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se ha dictado sentencia absolviendo a

Santos Hernández Carretero.

Ernesto Selles Rivas.

Agustín Muñoz Sánchez.

Emilio Maté Alonso.

Enrique Vidal Espineira.

Emilio Muñoz Vizcaino, y

Abrahán Anahory Levy.

Recobrando éstos, o sus herederos, la libre disposición de bienes por lo que a esta jurisdicción respecta, mas quedando sometidos a las restricciones que a los mismos pudieren imponérseles por el Tribunal creado por la Ley de 1.º de marzo de 1940.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4181

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.570 del año actual, seguido contra Francisco Pérez Caballero, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal, auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en trece de noviembre del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de setenta y cinco pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación en forma al condenado, en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4176

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.367, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.211

En la Ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Isidoro Sánchez Guerrero, hijo de Isidoro y Remedios, de 17 años, soltero, cobrador de autobuses, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Isidoro Sánchez Guerrero perteneció a la Juventud Socialista, y aportada certificación de su acta de nacimiento aparece lo fué el 30 de julio de 1942, no teniendo por ello el 18 de julio de 1936, catorce años. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arreglo a la expresada Ley, estando previsto en el apartado c) del artículo 4.º, hechos apreciados como leves.

Considerando: media la circunstancia eximente prevista en el párrafo primero del artículo 5.º de la Ley invocado, procediendo la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Isidoro Sánchez Guerrero, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, por concurrir en el mismo la circunstancia eximente prevista en el párrafo primero del artículo 5.º de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como

Secretario certifico.— Francisco Gallardo.— Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4173

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.307 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 1.210

En la ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuel Vera López, hijo de Francisco y María, de 55 años, casado, empleado, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que el cargo inicial de haber pertenecido Manuel Vera López a la Agrupación Socialista no ha tenido en lo actuado la debida comprobación, habiendo de estimarse que con anterioridad a 1934 figuró como afiliado a la Sección de Oficios Varios afecta a la U. G. T. y desde febrero del citado año fué miembro de Acción Popular, siendo de buena conducta y antecedentes, (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que no mediando infracción alguna de las previstas en la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.)

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Manuel Vera López, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su

tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados.

Publicación.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.— Francisco Gallardo.— Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4168

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 967, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.192

En la ciudad de Ceuta a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Enrique Vidal Espiñeira, de 43 años, casado, practicante de la Armada, natural de El Ferrol del Caudillo (La Coruña) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Delegación del Gobierno en esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Enrique Vidal Espiñeira, de las circunstancias antedichas, no aparece en lo actuado con otro cargo que el de su afiliación a la Masonería. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que publicada la Ley de 1.º de marzo de 1940, el cargo de pertenecer a la Masonería es sancionable por el Tribunal en ella creado y, de acuerdo con aquélla e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Enrique Vidal Espiñeira de las imputadas causas

de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.^a Trujillo.— Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.— Francisco Gallardo.— Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presenté, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo

4167

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.212, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.189

En la Ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Pérez Sáenz, hijo de Basilio y Juana, de 32 años, casado, empleado, natural de Nieva de Cameros (Logroño), vecino de Ceuta, por denuncia de

la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que José Pérez Sáenz, de las circunstancias antedichas, ingresó en Izquierda Republicana en abril de 1934 y en agosto de 1935 fué alta en Renovación Española, perteneciendo a Falange como adherido, observando buena conducta y no conociéndosele actuación durante el F. P. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa solicitando la absolución.

Considerando: Que la deducción lógica de lo declarado probado lleva a la conclusión de haberse de estimar que el inculpado fué baja en Izquierda Republicana con anterioridad al 18 de julio de 1936, no alcanzándole en su consecuencia responsabilidad, con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a José Pérez Sáenz de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa. — Pedro de Benito.— José M.^a Trujillo.— Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.— Francisco Gallardo.— Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo